REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00460
Demandante: Salín Isaac Bitar Coavas
Demandado: Municipio de Momil y otros

Vista la anterior Nota Secretarial y revisado el plenario, observa el Despacho que, en audiencia de pacto de cumplimiento, celebrado el día 9 de abril de 2018, se fijó como fecha para la recepción de testimonio el día 24 de mayo de 2018, desde las 9:00 A.M., sin embargo esta fue suspendida hasta tanto no se llevara a cabo la inspección judicial.

Como quiera que el día 1 de junio de 2018, fue realizada la mencionada inspección judicial, en el Municipio de Momil, procede el Despacho a fijar como nueva fecha para la recepción de testimonio el día martes veinticinco (25) de septiembre a las 3:30 pm.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la recepción de testimonios el día martes veinticinco (25) de septiembre de 2018, a las 3:30 P.M., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00412
Demandante: Yarledis Redondo Muñoz
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintidós (22) de enero de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento no contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 11 de mayo de 2018[2], es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual no se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 143 del expediente, se tiene Amaury López Garcés, actuando en calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, de conformidad con el nombramiento realizado mediante decreto N° 657 de fecha diciembre 29 del año 2017 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.892.147 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 269.156 del C. S. de la J., para que represente a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

---

[1] Folio 130.
[2] Folio 136 al 142.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (22) de enero de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.892.147 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 269.156 del C. S. de la J., como apoderada de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 143 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00408
Demandante: Mabis Inés Mosquera Burgos
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintidós (22) de enero de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento no contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 11 de mayo de 2018[2], es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual no se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 101 del expediente, se tiene Amaury López Garcés, actuando en calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, de conformidad con el nombramiento realizado mediante decreto N° 657 de fecha diciembre 29 del año 2017 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.892.147 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 269.156 del C. S. de la J., para que represente a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

---

[1] Folio 89.
[2] Folio 93 al 100.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (22) de enero de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.892.147 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 269.156 del C. S. de la J., como apoderada de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00387
Demandante: Liliana Vargas Núñez
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintidós (22) de enero de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento no contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 11 de mayo de 2018[2], es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual no se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 89 del expediente, se tiene Amaury López Garcés, actuando en calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, de conformidad con el nombramiento realizado mediante decreto N° 657 de fecha diciembre 29 del año 2017 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.892.147 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 269.156 del C. S. de la J., para que represente a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

[1] Folio 79.
[2] Folio 83 al 88.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (22) de enero de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.892.147 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 269.156 del C. S. de la J., como apoderada de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00252
Demandante: Reimundo Quejada Pino
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que ya venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que *"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario****. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por la parte accionada a folio 70 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Tribunal Superior Militar de Bogotá, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Por lo anterior, se le concederá al Profesional del Derecho un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Requerir al apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto aporte el correspondiente poder con sus anexos, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00162
Demandante: Walger Hernández Carmona
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que ya venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "*(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario****. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por la parte accionada a folio 83 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Tribunal Superior Militar de Bogotá, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Por lo anterior, se le concederá al Profesional del Derecho un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Requerir al apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto aporte el correspondiente poder con sus anexos, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
Montería, veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00707.
Demandante: FRANCISC O ESTEBAN JIMÈNEZ PETRO.
Demandado: NACIÒN-F.N.P.S.M.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 03 de abril de 2018[1] proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutiva se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos ($80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 10 de julio de 2018[2], se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 12 de julio de 2018, venciendo el día 02 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

[1] fl. 32
[2] fl. 35

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
Montería, veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00758.
Demandante: TIRZA MARÌA BARRIOS CORDERO.
Demandado: NACIÒN-F.N.P.S.M.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 03 de abril de 2018[1] proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutiva se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos ($80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 10 de julio de 2018[2], se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 12 de julio de 2018, venciendo el día 02 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

[1] fl. 52
[2] fl. 55

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
Montería, veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00667.
Demandante: JAIRO MIRANDA LOBO.
Demandado: NACIÒN-F.N.P.S.M.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 03 de abril de 2018[1] proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutiva se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos ($80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 10 de julio de 2018[2], se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 12 de julio de 2018, venciendo el día 02 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

[1] fl. 19
[2] fl. 22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00124.
DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO CONDE MARTINEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2018, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintiséis (26) de junio 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
Montería, veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00672.
Demandante: ERGANS BATISTA CAMPO.
Demandado: NACIÒN-F.N.P.S.M.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 06 de marzo de 2018[1] proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutiva se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos ($80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 10 de julio de 2018[2], se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 12 de julio de 2018, venciendo el día 02 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

[1] fl. 55
[2] fl. 58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00169
Demandante: Cristo Simón Ordosgoitia Méndez
Demandado: E.S.E. Camú Prado de Cerete - Municipio de San Pelayo-Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el día jueves 23 de agosto de 2018, a las 9:30 a.m., debido a que por asuntos de ámbito personal se le imposibilita la asistencia a la diligencia, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por otro lado, se le reconocerá personería al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.860.044 y portador de la T.P. Nº 282.316 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 128 del expediente.

Finalmente, a folio 240 se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. Nº 290.874 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada. En consecuencia, se revocará la sustitución del poder conferido a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, quien fungía como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las 3:30 p.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.860.044 y portador de la T.P. Nº 282.316 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 128 del expediente.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. Nº 290.874 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 240 del expediente.

OCTAVO. Revóquese la sustitución del poder conferido a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. Nº 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
Montería, veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00591.
Demandante: DEYCY NEGRETE PADILLA.
Demandado: NACIÒN-F.N.P.S.M.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 06 de marzo de 2018[1] proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutiva se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos ($80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 10 de julio de 2018[2], se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 12 de julio de 2018, venciendo el día 02 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

[1] fl. 62
[2] fl. 64

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
Montería, veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00694.
Demandante: PRUDENCIO MONTERROSA MONTERROSA.
Demandado: NACIÒN-F.N.P.S.M.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 06 de marzo de 2018[1] proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutiva se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos ($80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 10 de julio de 2018[2], se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 12 de julio de 2018, venciendo el día 02 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

[1] fl. 52
[2] fl. 55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00332
Demandante: Julio Cesar Basilio Moreno
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (29) de enero de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de enero de 2018[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 24 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 27 de febrero de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de febrero de 2018, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 18 de abril de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 14 de marzo de 2018[2], es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 117 del expediente, Baldomero José Villadiego Carrascal, actuando en su condición de alcalde del Municipio de Sahagún, hecho que demuestra con el acta de posesión y certificación del Jefe de Recursos Humanos otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 19.488.531 expedida en Bogota y portador de la T.P. N° 61.031 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

[1] Folio 104.
[2] Folio 109 al 116.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (29) de Enero de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 19.488.531 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 61.031 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 117 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00325
Demandante: Yony Alberto Martínez Gloria
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (29) de enero de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 8 de mayo de 2018[2], es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 123 del expediente, Baldomero José Villadiego Carrascal, actuando en su condición de alcalde del Municipio de Sahagún, hecho que demuestra con el acta de posesión y certificación del Jefe de Recursos Humanos otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Cesar Rafael Otero Flórez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 78.761.223 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 130.503 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

[1] Folio 109.
[2] Folio 112 al 122.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (29) de Enero de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Cesar Rafael Otero Flórez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 78.761.223 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 130.503 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 123 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00342
Demandante: Marilis María Guerra Fuentes
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (29) de enero de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de enero de 2018[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 24 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 27 de febrero de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de febrero de 2018, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 18 de abril de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 8 de marzo de 2018[2], es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 120 del expediente, Baldomero José Villadiego Carrascal, actuando en su condición de alcalde del Municipio de Sahagún, hecho que demuestra con el acta de posesión y certificación del Jefe de Recursos Humanos otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 19.488.531 expedida en Bogota y portador de la T.P. N° 61.031 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[1] Folio 108.
[2] Folio 112 al 119.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (29) de Enero de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Guillermo Gómez Dumar, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 19.488.531 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 61.031 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 120 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00299
Demandante: Eufrocina Hortensia Madrid Novoa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

El abogado, JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ portador de la T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., apoderado de la entidad accionada, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación[1] contra la sentencia de fecha 15-03-2018 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 192. *CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).*
>
> (...)
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
>
> *(...)"*

Como quiera que el 29 de junio de 2018, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 24 de septiembre de 2018, a las 3:30 P.M.

Finalmente, a folio 230 se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada. En consecuencia, se revocará la sustitución del poder conferido a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, quien fungía como apoderada sustituta de la entidad demandada.

[1] Fl 226-228 de fecha 11 07-2018

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día lunes veinticuatro (24) de septiembre de 2018, a las 3:30 P.M.

SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. Nº 290.874 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 230 del expediente.

TERCERO. Revóquese la sustitución del poder conferido a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. Nº 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

Calle 27 Nº 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono: 7814624 Monteria-Cordoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00406
Demandante: Sandra de Jesús López Hernández
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintidós (22) de enero de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento no contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 11 de mayo de 2018[2], es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual no se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 120 del expediente, se tiene Amaury López Garcés, actuando en calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, de conformidad con el nombramiento realizado mediante decreto N° 657 de fecha diciembre 29 del año 2017 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.892.147 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 269.156 del C. S. de la J., para que represente a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

[1] Folio 111.
[2] Folio 113 al 119.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (22) de enero de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Giorginnie Mendoza Torrado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.892.147 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 269.156 del C. S. de la J., como apoderada de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 120 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00120
Demandante: Mary del Carmen Sierra Pacheco
Demandado: Departamento de Cordoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 26 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mary del Carmen Sierra Pacheco, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Cordoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Planeta Rica, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse **falta *disciplinaria gravísima*** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00123
Demandante: Cira Cielo Mora Tirado
Demandado: Departamento de Cordoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 26 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Cira Cielo Mora Tirado, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Cordoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Departamento de Cordoba, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse **falta *disciplinaria gravísima*** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00076
Demandante: Gelber Elías Echeverry Berastegui
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 13 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Gelber Elías Echeverry Berastegui, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administrador Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse **falta *disciplinaria gravísima*** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00090
Demandante: Justiniano Miguel Macea Martínez
Demandado: Municipio de Planeta Rica

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 6 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Justiniano Miguel Macea Martínez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Planeta Rica, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse **falta *disciplinaria gravísima*** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado, Alberto Nicanor Manotas Martínez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.934.370 expedida en Sampues y portador de la T.P. N° 35.074 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 56 del expediente.

OCTAVO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00063
Demandante: Rosa Elena Olivero de Páez y otros
Demandado: Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 6 de junio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por Rosa Elena Olivero de Páez y otros, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Señalar la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado, Juan Carlos Camargo Pérez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.004.342 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 181.279 del C. S. de la J., frente al poder otorgado por la señora Amelia Rosa Franco Miranda a folio 58 del expediente.

SEPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza